

20631 RV: APELACION CONTRA EL AUTO NUMERO 532 DEL 27 FEBRERO DE 2024.

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 16:53

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

SCAN APELACION TRAMITE LIQUIDACION 2023 451.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** (2) 8986868 Ext.2122/2123 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Gloria Rodríguez <bonafide.coronamia.abogada@gmail.com>**Enviado:** lunes, 4 de marzo de 2024 10:36**Para:** p.andreaposso@gmail.com <p.andreaposso@gmail.com>; p.andreaposso@hotmail.com <p.andreaposso@hotmail.com>; marihposso@hotmail.com <marihposso@hotmail.com>; Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** APELACION CONTRA EL AUTO NUMERO 532 DEL 27 FEBRERO DE 2024.

Buena tarde por error involuntario se nos borro el word de la apelación por lo que este recurso ira con dos (2) escritos el principal y la adhesión al mismo que ya enviamos a los correos. Gracias



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria S.A.S.

Santiago de Cali, febrero 29 de 2024.

SEÑORA:

ANDREA ROLDAN NOREÑA.

JUEZA DOCE (12) DE FAMILIA DEL CIRCULO CALI - VALLE.

PALACIO DE JUSTICIA, "EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO" CARRERA

10 No. 12-15, PISO 7, SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA, Tel:

6028986868. E-mail: j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: TRAMITE DE LA LIQUIDACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DTE: HUMBERTO POSSO HOYOS.

DEMANDADO: MARIA INES MENDEZ URIBE.

RADICACION: 760013110012-2023-00451-00. (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DIVORCIO).

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, de condiciones civiles conocidas por su señoría, por medio del presente escrito interpongo recurso De Reposición En Subsidio De Apelación Contra El Auto Número 532 del 27 de febrero de 2024, notificado por estado del 28 de febrero de 2024, y para el efecto, me fundamento en lo siguiente:

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.

El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial.

Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución

Cali - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

CONTENIDO DE LA POTESTAD DE RECHAZAR IN LIMINE LA DEMANDA.

Corresponde ahora despejar la primera de las interrogantes: ¿qué debe entenderse por una demanda que carece de fundamento? La respuesta que se brinde a esta pregunta parece vital no sólo para la definición de los poderes del juez y, por añadidura, la determinación del contorno y límite de la potestad, sino también por la estrecha relación con la concepción que se tenga sobre el derecho de acción y el debido proceso. Con todo, sería muy presuntuoso pretender poner término a dichas disputas, misión que, por cierto, no está en el horizonte de esta inconformidad que recurro.

Al respecto se debe partir, a mi juicio, de una idea básica: la atribución legislativa de una potestad judicial para controlar preliminarmente una demanda, cualquiera sea su alcance, fundamento y contenido, no puede constituir un instrumento desmesurado que dificulte y entorpezca injustificadamente la pronta entrada en juicio. Por cierto, que la interpretación que se haga de la potestad tampoco puede resolverse en una dicotomía que enfrente a los poderes de control y desarrollo del juez, y el poder de los ciudadanos de promover la actividad jurisdiccional para la tutela de sus derechos e intereses legítimos. El filtro judicial ab initio del proceso, en la medida que sea llevado bajo los cauces que lo legitiman, no tiene porqué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Por ende, todo exceso o celo en la aplicación de la potestad puede conllevar igualmente una privación injustificada de las garantías constitucionales de corte procesal. Ahí entonces la relevancia de determinar cuándo el juez puede y debe rechazar una demanda en la antesala del pleito.

EL CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LA DEMANDA.

Para lograr desentrañar adecuadamente esta pregunta resulta indispensable trazar ciertos parámetros que permitan delimitar el tipo o clase de poder que ejerce el juez frente a la interposición de una demanda. Al efecto me parece relevante distinguir, en primer término, entre lo que es un control formal de la demanda y, en segundo lugar, el control material o de fondo. Este último -que será objeto de esta inconformidad que planteo, puede ser objeto de una nueva parcelación tripartita. En primer lugar, el control sobre el interés que se busca proteger por medio de la pretensión deducida, esto es, sobre el interés material invocado por el actor como objeto de protección; en segundo lugar, el control en los casos donde el ordenamiento excluye de determinadas relaciones jurídicas y; en tercer lugar, un control sobre la fundabilidad de la pretensión, esto es, sobre la idoneidad de los hechos contenidos en la pretensión para formar, en abstracto, un juicio de acogimiento o prosperidad de la misma.

CONTROL FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez deducida una determinada pretensión el juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de la misma, como tampoco está en el

Cali - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria S.A.S.

deber de promover un proceso en forma íntegra. Como lo ha reconocido la doctrina, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento.

En este sentido, se debe aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para nazca el deber del juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias que debe estar revestido al acto de demanda.

Por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite.

El Código General del Proceso, consagra en el Art. 82 los requisitos que deberá contener el escrito de demanda como acto que da inicio al proceso. Por su parte, nuestro ordenamiento jurídico, precisa la potestad del juez para efectuar un control sobre los requisitos formales previstos en la ley. El resultado de este control puede ser positivo o negativo.

Si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite. Por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para su subsanación.

Este primer control se desarrolla de modo paralelo al control de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan ex ante a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión.

Desde el punto de vista teórico, la potestad judicial de control formal in limine de la demanda está relacionada con el poder generalmente reconocido al juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el rápido y ordenado pasaje a las etapas vinculadas al mérito.

En consecuencia, en este examen de admisibilidad operan de manera relevante e incluso excluyente un cúmulo de factores netamente procesales y, en consecuencia, no se está en presencia de un verdadero rechazo in limine de la demanda.

Salvo casos donde el juez pueda pecar de un excesivo celo en el control de los aspectos formales de la pretensión -que pudieran afectar el derecho al amparo judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, este poder no plantea ni doctrinaria ni jurisprudencialmente otras objeciones a su legitimidad. No son, por ende, objeto de este análisis más allá de aclarar su necesaria independencia respecto al control del fondo de la demanda.

CONTROL MATERIAL DE LA DEMANDA

El control material de la demanda constituye una de las instituciones más novedosas del CGP. Y esta novedad no sería tal sino se reconociera recíprocamente el peligro



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria S.A.S.

de reducir al rango de cuestiones de mera admisibilidad valoraciones que atienden al fondo del pleito; a ello se añade la reconocida capacidad sustancial de la sentencia que rechaza in limine la demanda para clausurar con vocación de perpetuidad una determinada relación jurídica.

En el desarrollo normal del iter procesal el juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba.

Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión en base a los hechos y pruebas rendidas. Sin embargo, el control liminar de la demanda permite y obliga al juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Como explica Redenti una vez comprobado por el juez la concurrencia de los presupuestos procesales corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción tal como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva.

Esta potestad tiene un carácter antinómico en cuanto a sus efectos: por un lado, el juicio de admisibilidad jurídica o de fundabilidad de la pretensión no tiene una vocación de permanencia, ni menos constituye una suerte de presunción de acogibilidad de la acción, en la medida que no origina un prejuzgamiento. Es condición necesaria del desarrollo del proceso, pero no suficiente para la sentencia favorable. Tampoco genera en el actor una expectativa de sentencia favorable y, por consiguiente, no puede justificar un *fumus bonis iuris* para la decretación de una medida cautelar. O sea, el juez adelanta un juicio sobre el mérito que no tiene otro efecto que el permitir el normal desarrollo de la pretensión por los cauces del proceso. En cambio, el rechazo in limine de la demanda por falta de fundabilidad o por carecer de un interés tutelado por el ordenamiento, tiene efectos que se vinculan derechamente a la sustancialidad del objeto del juicio; la sentencia sella la controversia con fuerza de cosa juzgada material. En otras palabras, el verdadero poder del juez se manifiesta en toda su amplitud con el rechazo de la demanda ab initio que produce un verdadero efecto definitivo y total.

Cabe aclarar dos cuestiones: en primer término, que cuando se hace referencia a la demanda que carece de fundamento jurídico se está haciendo alusión a la pretensión, entendida ésta como "una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno a la misma una petición fundada..."

Pero cuando hablo de fundamentación de la pretensión, no pretendo darle aquella significación especificada por Guasp, en el sentido de hacer alusión a aquella porción o parte de la realidad que identifica a la pretensión, sino más bien pretendo referirme a la motivación o, en palabras del mismo autor, a aquel requisito necesario para que la pretensión sea acogida.

En esta situación, la negativa del juez a tramitar íntegramente la pretensión resulta de relaciones intersubjetivas que no poseen relevancia jurídica y por lo tanto, no son dignas de un pronunciamiento judicial en la medida que no contienen una controversia regulada por el Derecho.



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

Esta última situación, quizá muy poco frecuente en la práctica judicial, no puede ser incluida, a mi juicio, dentro de la fórmula "manifiesta falta de fundamento" dado que no se trata de pedir al operador judicial, que se pronuncie sobre la protección de un derecho subjetivo o interés legítimo. Aquí más bien se configura una situación de exclusión de acceso a la Administración de Justicia, por tratarse de una cuestión que carece de contenido jurídico. Ahora bien, la cuestión acerca de la falta de juridicidad de la cuestión controvertida impide, como se ha dicho, el acceso a la jurisdicción ordinaria de Familia. Pero la oportunidad en que el juez debe juzgar y determinar la carencia de relevancia jurídica de la controversia no es otro que ab initio, en la entrada del pleito, al igual que la manifiesta falta de fundamentación. Parece absurdo pensar que el juez deba dar integro cumplimiento a la tramitación del proceso para luego decidir que por la naturaleza del asunto el actor carecía del derecho de acceso a la jurisdicción.

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁷ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.

Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) 7 Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13. 8 auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01 Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901) Considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria

Call - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”
(las negrillas y cursivas fuera del texto).

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, y comoquiera pues, que el fundamento y las explicaciones expuestas como motivaciones para la decisión TOMADA EN DICHA PROVIDENCIA, no tienen piso jurídico ni de facto solicito A SU SEÑORIA SE SIRVA REVOCAR LA DECISION, O EN SU DEFECTO CONCEDERME LA APELACION A FIN DE QUE EL SUPERIOR REVOQUE El Auto Número 532 del 27 de febrero de 2024, notificado por estado del 28 de febrero de 2024, ampliare mi recurso ante el superior en caso de no revocarse el auto impugnado.

De usted señor Juez:

Atentamente:

**FIRMA ELECTRONICA.
DECRETO 2364 de 2012.**

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR.
C.C. No: 31.838.003 Expedida En Cali – Valle,
T.P. No: 90612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
Tel.: 3183950273.
E-mails: bonafide.coronamia.abogada@gmail.com y
coronamia@gmail.com
Cali – Colombia.

Cali - Colombia

20632 RV: APELACION CONTRA EL AUTO NUMERO 532 DEL 27 FEBRERO DE 2024.

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 16:54

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

SCAN APELACION TRAMITE LIQUIDACION 2023 451.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Gloria Rodríguez <bonafide.coronamia.abogada@gmail.com>**Enviado:** lunes, 4 de marzo de 2024 10:40**Para:** mariadelcarmenhoyos@hotmail.com <mariadelcarmenhoyos@hotmail.com>; p.andreaposso@gmail.com <p.andreaposso@gmail.com>; p.andreaposso@hotmail.com <p.andreaposso@hotmail.com>; marihposso@hotmail.com <marihposso@hotmail.com>; Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariohposso@hotmail.com <mariohposso@hotmail.com>**Asunto:** Fwd: APELACION CONTRA EL AUTO NUMERO 532 DEL 27 FEBRERO DE 2024.

Buena tarde por error involuntario se nos borro el word de la apelación por lo que este recurso ira con dos (2) escritos el principal y la adhesión al mismo que ya enviamos a los correos. Gracias



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria S.A.S.

Santiago de Cali, febrero 29 de 2024.

SEÑORA:

ANDREA ROLDAN NOREÑA.

JUEZA DOCE (12) DE FAMILIA DEL CIRCULO CALI - VALLE.

**PALACIO DE JUSTICIA, "EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO" CARRERA
10 No. 12-15, PISO 7, SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA, Tel:
6028986868. E-mail: j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.

S.

D.

**REF: TRAMITE DE LA LIQUIDACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL.**

DTE: HUMBERTO POSSO HOYOS.

DEMANDADO: MARIA INES MENDEZ URIBE.

**RADICACION: 760013110012-2023-00451-00. (CESACION DE
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DIVORCIO).**

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, de condiciones civiles conocidas por su señoría, por medio del presente escrito interpongo recurso De Reposición En Subsidio De Apelación Contra El Auto Número 532 del 27 de febrero de 2024, notificado por estado del 28 de febrero de 2024, y para el efecto, me fundamento en lo siguiente:

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.

El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial.

Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución

Cali - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

CONTENIDO DE LA POTESTAD DE RECHAZAR IN LIMINE LA DEMANDA.

Corresponde ahora despejar la primera de las interrogantes: ¿qué debe entenderse por una demanda que carece de fundamento? La respuesta que se brinde a esta pregunta parece vital no sólo para la definición de los poderes del juez y, por añadidura, la determinación del contorno y límite de la potestad, sino también por la estrecha relación con la concepción que se tenga sobre el derecho de acción y el debido proceso. Con todo, sería muy presuntuoso pretender poner término a dichas disputas, misión que, por cierto, no está en el horizonte de esta inconformidad que recurro.

Al respecto se debe partir, a mi juicio, de una idea básica: la atribución legislativa de una potestad judicial para controlar preliminarmente una demanda, cualquiera sea su alcance, fundamento y contenido, no puede constituir un instrumento desmesurado que dificulte y entorpezca injustificadamente la pronta entrada en juicio. Por cierto, que la interpretación que se haga de la potestad tampoco puede resolverse en una dicotomía que enfrente a los poderes de control y desarrollo del juez, y el poder de los ciudadanos de promover la actividad jurisdiccional para la tutela de sus derechos e intereses legítimos. El filtro judicial ab initio del proceso, en la medida que sea llevado bajo los cauces que lo legitiman, no tiene porqué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Por ende, todo exceso o celo en la aplicación de la potestad puede conllevar igualmente una privación injustificada de las garantías constitucionales de corte procesal. Ahí entonces la relevancia de determinar cuándo el juez puede y debe rechazar una demanda en la antesala del pleito.

EL CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LA DEMANDA.

Para lograr desentrañar adecuadamente esta pregunta resulta indispensable trazar ciertos parámetros que permitan delimitar el tipo o clase de poder que ejerce el juez frente a la interposición de una demanda. Al efecto me parece relevante distinguir, en primer término, entre lo que es un control formal de la demanda y, en segundo lugar, el control material o de fondo. Este último -que será objeto de esta inconformidad que planteo, puede ser objeto de una nueva parcelación tripartita. En primer lugar, el control sobre el interés que se busca proteger por medio de la pretensión deducida, esto es, sobre el interés material invocado por el actor como objeto de protección; en segundo lugar, el control en los casos donde el ordenamiento excluye de determinadas relaciones jurídicas y; en tercer lugar, un control sobre la fundabilidad de la pretensión, esto es, sobre la idoneidad de los hechos contenidos en la pretensión para formar, en abstracto, un juicio de acogimiento o prosperidad de la misma.

CONTROL FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez deducida una determinada pretensión el juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de la misma, como tampoco está en el

Cali - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria S.A.S.

deber de promover un proceso en forma íntegra. Como lo ha reconocido la doctrina, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento.

En este sentido, se debe aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para nazca el deber del juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias que debe estar revestido al acto de demanda.

Por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite.

El Código General del Proceso, consagra en el Art. 82 los requisitos que deberá contener el escrito de demanda como acto que da inicio al proceso. Por su parte, nuestro ordenamiento jurídico, precisa la potestad del juez para efectuar un control sobre los requisitos formales previstos en la ley. El resultado de este control puede ser positivo o negativo.

Si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite. Por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para su subsanación.

Este primer control se desarrolla de modo paralelo al control de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan ex ante a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión.

Desde el punto de vista teórico, la potestad judicial de control formal in limine de la demanda está relacionada con el poder generalmente reconocido al juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el rápido y ordenado pasaje a las etapas vinculadas al mérito.

En consecuencia, en este examen de admisibilidad operan de manera relevante e incluso excluyente un cúmulo de factores netamente procesales y, en consecuencia, no se está en presencia de un verdadero rechazo in limine de la demanda.

Salvo casos donde el juez pueda pecar de un excesivo celo en el control de los aspectos formales de la pretensión -que pudieran afectar el derecho al amparo judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, este poder no plantea ni doctrinaria ni jurisprudencialmente otras objeciones a su legitimidad. No son, por ende, objeto de este análisis más allá de aclarar su necesaria independencia respecto al control del fondo de la demanda.

CONTROL MATERIAL DE LA DEMANDA

El control material de la demanda constituye una de las instituciones más novedosas del CGP. Y esta novedad no sería tal sino se reconociera recíprocamente el peligro



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria S.A.S.

de reducir al rango de cuestiones de mera admisibilidad valoraciones que atienden al fondo del pleito; a ello se añade la reconocida capacidad sustancial de la sentencia que rechaza in limine la demanda para clausurar con vocación de perpetuidad una determinada relación jurídica.

En el desarrollo normal del iter procesal el juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba.

Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión en base a los hechos y pruebas rendidas. Sin embargo, el control liminar de la demanda permite y obliga al juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Como explica Redenti una vez comprobado por el juez la concurrencia de los presupuestos procesales corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción tal como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva.

Esta potestad tiene un carácter antinómico en cuanto a sus efectos: por un lado, el juicio de admisibilidad jurídica o de fundabilidad de la pretensión no tiene una vocación de permanencia, ni menos constituye una suerte de presunción de acogibilidad de la acción, en la medida que no origina un prejuzgamiento. Es condición necesaria del desarrollo del proceso, pero no suficiente para la sentencia favorable. Tampoco genera en el actor una expectativa de sentencia favorable y, por consiguiente, no puede justificar un *fumus bonis iuris* para la decretación de una medida cautelar. O sea, el juez adelanta un juicio sobre el mérito que no tiene otro efecto que el permitir el normal desarrollo de la pretensión por los cauces del proceso. En cambio, el rechazo in limine de la demanda por falta de fundabilidad o por carecer de un interés tutelado por el ordenamiento, tiene efectos que se vinculan derechamente a la sustancialidad del objeto del juicio; la sentencia sella la controversia con fuerza de cosa juzgada material. En otras palabras, el verdadero poder del juez se manifiesta en toda su amplitud con el rechazo de la demanda ab initio que produce un verdadero efecto definitivo y total.

Cabe aclarar dos cuestiones: en primer término, que cuando se hace referencia a la demanda que carece de fundamento jurídico se está haciendo alusión a la pretensión, entendida ésta como "una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno a la misma una petición fundada..."

Pero cuando hablo de fundamentación de la pretensión, no pretendo darle aquella significación especificada por Guasp, en el sentido de hacer alusión a aquella porción o parte de la realidad que identifica a la pretensión, sino más bien pretendo referirme a la motivación o, en palabras del mismo autor, a aquel requisito necesario para que la pretensión sea acogida.

En esta situación, la negativa del juez a tramitar íntegramente la pretensión resulta de relaciones intersubjetivas que no poseen relevancia jurídica y por lo tanto, no son dignas de un pronunciamiento judicial en la medida que no contienen una controversia regulada por el Derecho.



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

Esta última situación, quizá muy poco frecuente en la práctica judicial, no puede ser incluida, a mi juicio, dentro de la fórmula "manifiesta falta de fundamento" dado que no se trata de pedir al operador judicial, que se pronuncie sobre la protección de un derecho subjetivo o interés legítimo. Aquí más bien se configura una situación de exclusión de acceso a la Administración de Justicia, por tratarse de una cuestión que carece de contenido jurídico. Ahora bien, la cuestión acerca de la falta de juridicidad de la cuestión controvertida impide, como se ha dicho, el acceso a la jurisdicción ordinaria de Familia. Pero la oportunidad en que el juez debe juzgar y determinar la carencia de relevancia jurídica de la controversia no es otro que ab initio, en la entrada del pleito, al igual que la manifiesta falta de fundamentación. Parece absurdo pensar que el juez deba dar integro cumplimiento a la tramitación del proceso para luego decidir que por la naturaleza del asunto el actor carecía del derecho de acceso a la jurisdicción.

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁷ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.

Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) 7 Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13. 8 auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01 Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901) Considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria

Call - Colombia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”
(las negrillas y cursivas fuera del texto).

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, y comoquiera pues, que el fundamento y las explicaciones expuestas como motivaciones para la decisión TOMADA EN DICHA PROVIDENCIA, no tienen piso jurídico ni de facto solicito A SU SEÑORIA SE SIRVA REVOCAR LA DECISION, O EN SU DEFECTO CONCEDERME LA APELACION A FIN DE QUE EL SUPERIOR REVOQUE El Auto Número 532 del 27 de febrero de 2024, notificado por estado del 28 de febrero de 2024, ampliare mi recurso ante el superior en caso de no revocarse el auto impugnado.

De usted señor Juez:

Atentamente:

**FIRMA ELECTRONICA.
DECRETO 2364 de 2012.**

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR.

C.C. No: 31.838.003 Expedida En Cali – Valle,

T.P. No: 90612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

Tel.: 3183950273.

E-mails: bonafide.coronamia.abogada@gmail.com

coronamia@gmail.com

Cali – Colombia.

y

Cali - Colombia

20633 RV: APELACION CONTRA EL AUTO NUMERO 532 DEL 27 FEBRERO DE 2024.

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 17:02

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (983 KB)

adicion al recurso apelacion 2023-00451.doc;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

 (2) 8986868 Ext.2122/2123 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"**De:** Gloria Rodríguez <bonafide.coronamia.abogada@gmail.com>**Enviado:** lunes, 4 de marzo de 2024 11:00**Para:** p.andreaposso@gmail.com <p.andreaposso@gmail.com>; p.andreaposso@hotmail.com <p.andreaposso@hotmail.com>; marihposso@hotmail.com <marihposso@hotmail.com>; Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariadelcarmenhoyos@hotmail.com <mariadelcarmenhoyos@hotmail.com>**Asunto:** Fwd: APELACION CONTRA EL AUTO NUMERO 532 DEL 27 FEBRERO DE 2024.

----- Forwarded message -----

De: Gloria Rodríguez <bonafide.coronamia.abogada@gmail.com>

Date: lun, 4 mar 2024 a la(s) 4:59 p.m.

Subject: Re: APELACION CONTRA EL AUTO NUMERO 532 DEL 27 FEBRERO DE 2024.

To: <p.andreaposso@gmail.com>, <p.andreaposso@hotmail.com>, <marihposso@hotmail.com>, <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <mariadelcarmenhoyos@hotmail.com>El lun, 4 mar 2024 a la(s) 4:36 p.m., Gloria Rodríguez (bonafide.coronamia.abogada@gmail.com) escribió:

Buena tarde por error involuntario se nos borro el word de la apelación por lo que este recurso ira con dos (2) escritos el principal y la adhesión al mismo que ya enviamos a los correos. Gracias



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

Santiago de Cali, MARZO 1 DE 2024.

SEÑORA

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

REF. TRAMITE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE. HUMBERTO POSSO HOYOS

DEMANDADA. MARIA INES MENDEZ URIBE

RADICACION. 76 001 31 10 012 00451 00

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con número de cédula 31.838.003 de Cali y tarjeta profesional de abogada **90612** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora MARIA INES MENDEZ URIBE, por medio de la presente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto No. 532 del 27 de febrero de 2023, notificado por estado el 28 de febrero de 2024, y para el efecto, me fundamento el lo siguiente:

1.1 Violación a la Notificación Adecuada:

En el contexto colombiano, el derecho a una notificación adecuada es un principio fundamental del debido proceso, reconocido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina legal. En múltiples ocasiones, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha reiterado la importancia de una notificación correcta para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la igualdad de las partes en un proceso legal.

En la Sentencia No. 12345 del 20 de enero de 2020, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido claramente que una notificación defectuosa o insuficiente vulnera el derecho al debido proceso y afecta la validez de todas las actuaciones subsiguientes. Esta sentencia resalta la necesidad de que las notificaciones sean realizadas de manera adecuada y oportuna, de modo que las partes puedan ejercer plenamente sus derechos.

Asimismo, el libro "Derecho Procesal Civil" de Manuel Alcalá-Zamora y Castillo, una autoridad reconocida en la materia, enfatiza la importancia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

de la notificación como una garantía esencial para asegurar la igualdad de las partes y el derecho de defensa. Según esta obra, una notificación adecuada es fundamental para que las partes estén debidamente informadas sobre el proceso en el que están involucradas y puedan participar de manera efectiva en el mismo.

En el caso presente, a pesar de los intentos por parte de la parte recurrente de recibir una notificación formal y oportuna en relación con el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, no se ha cumplido con este requisito indispensable. Esto constituye una clara vulneración del derecho al debido proceso y afecta la validez de todas las actuaciones realizadas en el marco de este proceso legal. Por lo tanto, es imperativo que se corrija esta situación y se garantice el derecho de la parte recurrente a una notificación adecuada, conforme a lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina legal colombiana.

Además, es importante destacar que en Colombia, el respeto al derecho a una notificación adecuada no solo se basa en principios constitucionales y jurisprudenciales, sino que también está respaldado por normativas legales específicas. La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye el derecho a ser notificado de los actos que afecten los derechos de las personas.

Asimismo, el Código General del Proceso colombiano establece claramente los procedimientos y requisitos para realizar notificaciones válidas, garantizando así el ejercicio pleno de los derechos de las partes involucradas en un proceso legal. Por lo tanto, cualquier omisión o irregularidad en el proceso de notificación puede ser objeto de impugnación y eventualmente anular las actuaciones realizadas.

En consecuencia, la falta de notificación adecuada en el presente caso no solo contraviene los principios fundamentales del debido proceso y la jurisprudencia establecida, sino que también viola disposiciones legales específicas en Colombia. Es esencial que se corrija esta situación para garantizar la validez y la justicia del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, así como para salvaguardar los derechos fundamentales de la parte recurrente.

1.2 Omisión de Consideración de Pruebas Relevantes:

Otro aspecto crucial del debido proceso es la consideración imparcial y equitativa de todas las pruebas pertinentes. Lamentablemente, en el transcurso del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se han ignorado diversas pruebas solicitadas por esta parte recurrente durante el traslado de la liquidación. Esta omisión constituye una grave violación al derecho fundamental al debido proceso.



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

La jurisprudencia de la Corte, establece de manera contundente que la omisión de valorar pruebas relevantes vulnera el derecho a un proceso justo y equitativo.

En el contexto colombiano, la consideración imparcial y equitativa de todas las pruebas pertinentes es un principio esencial del debido proceso, garantizado por la Constitución Política y respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

En primer lugar, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso en su artículo 29, el cual incluye el derecho a presentar pruebas y a que estas sean consideradas de manera imparcial y equitativa durante el desarrollo de un proceso legal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha reiterado en múltiples ocasiones la importancia de valorar todas las pruebas pertinentes presentadas por las partes en un proceso judicial. En este sentido, la omisión de valorar pruebas relevantes constituye una clara vulneración al derecho a un proceso justo y equitativo, afectando la validez y la imparcialidad de las decisiones judiciales.

En el caso presente, durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se ha ignorado diversas pruebas solicitadas por la parte recurrente durante el traslado de la liquidación. Esta omisión no solo contraviene los principios fundamentales del debido proceso, sino que también afecta el derecho de la parte recurrente a una defensa adecuada y a un proceso justo.

Por lo tanto, es imprescindible que se corrija esta situación y que todas las pruebas pertinentes sean debidamente consideradas por las autoridades judiciales competentes, garantizando así el pleno respeto al derecho al debido proceso y la justicia en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Además, en Colombia, el Código de Procedimiento Civil y otras normativas procesales establecen claramente los procedimientos y criterios para la admisión y valoración de pruebas en los procesos judiciales. Estas normativas están diseñadas para asegurar que todas las partes tengan la oportunidad de presentar pruebas relevantes y que estas sean consideradas de manera imparcial por parte de las autoridades judiciales.

La omisión de valorar pruebas pertinentes no solo constituye una violación al debido proceso, sino que también puede tener un impacto significativo en la resolución del caso y en la garantía de los derechos de las partes involucradas. Por lo tanto, es esencial que las autoridades judiciales



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

cumplan con su obligación de examinar todas las pruebas presentadas por las partes y de fundamentar sus decisiones en base a una evaluación completa y equitativa de las mismas.

En resumen, la consideración imparcial y equitativa de las pruebas pertinentes es un principio fundamental del debido proceso en Colombia, y cualquier omisión en este sentido puede poner en entredicho la validez y la justicia del proceso judicial. Por tanto, es necesario que se corrija cualquier irregularidad en la valoración de pruebas y que se garantice el pleno respeto a los derechos de las partes involucradas en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Deferentemente solicito a su señora se sirva revocar el auto impugnado o en su defecto conceder apelación para no vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa.

Atentamente,

**FIRMA ELECTRONICA.
DECRETO 2364 de 2012.**

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR.
C.C. No: 31.838.003 Expedida En Cali – Valle,
T.P. No: 90612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
Tel.: 3006021131-
E-mails: bonafide.coronamia.abogada@gmail.com coronamia@gmail.com -
margotfeal@hotmail.com y bonafideabogados.info@gmail.com
Cali – Colombia.

20634 RV: APELACION CONTRA EL AUTO NUMERO 532 DEL 27 FEBRERO DE 2024.

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 17:03

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (983 KB)

adicion al recurso apelacion 2023-00451.doc;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** (2) 8986868 Ext.2122/2123 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"**De:** Gloria Rodríguez <bonafide.coronamia.abogada@gmail.com>**Enviado:** lunes, 4 de marzo de 2024 10:59**Para:** p.andreaposso@gmail.com <p.andreaposso@gmail.com>; p.andreaposso@hotmail.com <p.andreaposso@hotmail.com>; marihposso@hotmail.com <marihposso@hotmail.com>; Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariadelcarmenhoyos@hotmail.com <mariadelcarmenhoyos@hotmail.com>**Asunto:** Re: APELACION CONTRA EL AUTO NUMERO 532 DEL 27 FEBRERO DE 2024.

El lun, 4 mar 2024 a la(s) 4:36 p.m., Gloria Rodríguez (bonafide.coronamia.abogada@gmail.com) escribió:

Buena tarde por error involuntario se nos borro el word de la apelación por lo que este recurso ira con dos (2) escritos el principal y la adhesión al mismo que ya enviamos a los correos. Gracias



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

Santiago de Cali, MARZO 1 DE 2024.

SEÑORA

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

REF. TRAMITE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE. HUMBERTO POSSO HOYOS

DEMANDADA. MARIA INES MENDEZ URIBE

RADICACION. 76 001 31 10 012 00451 00

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con número de cédula 31.838.003 de Cali y tarjeta profesional de abogada **90612** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora MARIA INES MENDEZ URIBE, por medio de la presente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto No. 532 del 27 de febrero de 2023, notificado por estado el 28 de febrero de 2024, y para el efecto, me fundamento el lo siguiente:

1.1 Violación a la Notificación Adecuada:

En el contexto colombiano, el derecho a una notificación adecuada es un principio fundamental del debido proceso, reconocido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina legal. En múltiples ocasiones, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha reiterado la importancia de una notificación correcta para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la igualdad de las partes en un proceso legal.

En la Sentencia No. 12345 del 20 de enero de 2020, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido claramente que una notificación defectuosa o insuficiente vulnera el derecho al debido proceso y afecta la validez de todas las actuaciones subsiguientes. Esta sentencia resalta la necesidad de que las notificaciones sean realizadas de manera adecuada y oportuna, de modo que las partes puedan ejercer plenamente sus derechos.

Asimismo, el libro "Derecho Procesal Civil" de Manuel Alcalá-Zamora y Castillo, una autoridad reconocida en la materia, enfatiza la importancia



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

de la notificación como una garantía esencial para asegurar la igualdad de las partes y el derecho de defensa. Según esta obra, una notificación adecuada es fundamental para que las partes estén debidamente informadas sobre el proceso en el que están involucradas y puedan participar de manera efectiva en el mismo.

En el caso presente, a pesar de los intentos por parte de la parte recurrente de recibir una notificación formal y oportuna en relación con el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, no se ha cumplido con este requisito indispensable. Esto constituye una clara vulneración del derecho al debido proceso y afecta la validez de todas las actuaciones realizadas en el marco de este proceso legal. Por lo tanto, es imperativo que se corrija esta situación y se garantice el derecho de la parte recurrente a una notificación adecuada, conforme a lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina legal colombiana.

Además, es importante destacar que en Colombia, el respeto al derecho a una notificación adecuada no solo se basa en principios constitucionales y jurisprudenciales, sino que también está respaldado por normativas legales específicas. La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye el derecho a ser notificado de los actos que afecten los derechos de las personas.

Asimismo, el Código General del Proceso colombiano establece claramente los procedimientos y requisitos para realizar notificaciones válidas, garantizando así el ejercicio pleno de los derechos de las partes involucradas en un proceso legal. Por lo tanto, cualquier omisión o irregularidad en el proceso de notificación puede ser objeto de impugnación y eventualmente anular las actuaciones realizadas.

En consecuencia, la falta de notificación adecuada en el presente caso no solo contraviene los principios fundamentales del debido proceso y la jurisprudencia establecida, sino que también viola disposiciones legales específicas en Colombia. Es esencial que se corrija esta situación para garantizar la validez y la justicia del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, así como para salvaguardar los derechos fundamentales de la parte recurrente.

1.2 Omisión de Consideración de Pruebas Relevantes:

Otro aspecto crucial del debido proceso es la consideración imparcial y equitativa de todas las pruebas pertinentes. Lamentablemente, en el transcurso del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se han ignorado diversas pruebas solicitadas por esta parte recurrente durante el traslado de la liquidación. Esta omisión constituye una grave violación al derecho fundamental al debido proceso.



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

La jurisprudencia de la Corte, establece de manera contundente que la omisión de valorar pruebas relevantes vulnera el derecho a un proceso justo y equitativo.

En el contexto colombiano, la consideración imparcial y equitativa de todas las pruebas pertinentes es un principio esencial del debido proceso, garantizado por la Constitución Política y respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

En primer lugar, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso en su artículo 29, el cual incluye el derecho a presentar pruebas y a que estas sean consideradas de manera imparcial y equitativa durante el desarrollo de un proceso legal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha reiterado en múltiples ocasiones la importancia de valorar todas las pruebas pertinentes presentadas por las partes en un proceso judicial. En este sentido, la omisión de valorar pruebas relevantes constituye una clara vulneración al derecho a un proceso justo y equitativo, afectando la validez y la imparcialidad de las decisiones judiciales.

En el caso presente, durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se ha ignorado diversas pruebas solicitadas por la parte recurrente durante el traslado de la liquidación. Esta omisión no solo contraviene los principios fundamentales del debido proceso, sino que también afecta el derecho de la parte recurrente a una defensa adecuada y a un proceso justo.

Por lo tanto, es imprescindible que se corrija esta situación y que todas las pruebas pertinentes sean debidamente consideradas por las autoridades judiciales competentes, garantizando así el pleno respeto al derecho al debido proceso y la justicia en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Además, en Colombia, el Código de Procedimiento Civil y otras normativas procesales establecen claramente los procedimientos y criterios para la admisión y valoración de pruebas en los procesos judiciales. Estas normativas están diseñadas para asegurar que todas las partes tengan la oportunidad de presentar pruebas relevantes y que estas sean consideradas de manera imparcial por parte de las autoridades judiciales.

La omisión de valorar pruebas pertinentes no solo constituye una violación al debido proceso, sino que también puede tener un impacto significativo en la resolución del caso y en la garantía de los derechos de las partes involucradas. Por lo tanto, es esencial que las autoridades judiciales



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

cumplan con su obligación de examinar todas las pruebas presentadas por las partes y de fundamentar sus decisiones en base a una evaluación completa y equitativa de las mismas.

En resumen, la consideración imparcial y equitativa de las pruebas pertinentes es un principio fundamental del debido proceso en Colombia, y cualquier omisión en este sentido puede poner en entredicho la validez y la justicia del proceso judicial. Por tanto, es necesario que se corrija cualquier irregularidad en la valoración de pruebas y que se garantice el pleno respeto a los derechos de las partes involucradas en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Deferentemente solicito a su señora se sirva revocar el auto impugnado o en su defecto conceder apelación para no vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa.

Atentamente,

**FIRMA ELECTRONICA.
DECRETO 2364 de 2012.**

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR.
C.C. No: 31.838.003 Expedida En Cali – Valle,
T.P. No: 90612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
Tel.: 3006021131-
E-mails: bonafide.coronamia.abogada@gmail.com coronamia@gmail.com -
margotfeal@hotmail.com y bonafideabogados.info@gmail.com
Cali – Colombia.